



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de julio de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-0586-SPA-404** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

En el año 2015 se admitió una denuncia respecto a las generación de emisiones sonoras y vibraciones por un establecimiento ubicado en Vito Alessio Robles, número 24, colonia Jacarandas, Delegación Iztapalapa.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, realizó los reconocimientos de los hechos al sitio denunciado, diligencia durante la cual se constató la generación de emisiones sonoras y vibraciones desde la vía pública.

Esta entidad citó al representante legal del establecimiento, quien señaló en la comparecencia su disposición de cumplir de manera voluntaria con las disposiciones jurídicas en materia ambiental aplicables al caso en particular, por lo que llevó a cabo diversas adecuaciones en el inmueble que nos ocupa, tales como el levantamiento de un muro, la reubicación de la maquinaria utilizada por el establecimiento y la colocación de material aislante en la superficie que la soporta, esto con la finalidad de mitigar la propagación de emisiones sonoras y vibraciones.

Una vez realizadas las adecuaciones, esta entidad realizó desde el domicilio de la persona denunciante, un estudio de emisiones sonoras generadas durante la operación del establecimiento en comento, del cual se obtuvo un resultado de 45.20 dB (A); asimismo se llevó a cabo una medición de vibraciones mecánicas, donde se registró que dicha negociación produce un valor de dosis de vibración en los ejes X, Y y Z en el de 0.0003 m/s², 0.0001 m/s² y 0.0005 m/s² respectivamente.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos



referidos en el escrito de denuncia, los cuales versan sobre la generación de emisiones sonoras y vibraciones por parte del establecimiento mercantil señalado en párrafos anteriores, mismo que de acuerdo a las documentales que obran en este expediente, encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013 que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal; al respecto, derivado de la intervención de esta Subprocuraduría, la parte denunciada de manera voluntaria realizó diversas adecuaciones en el inmueble que ocupa, tales como el levantamiento de un muro, la reubicación de la maquinaria utilizada por el establecimiento y la colocación de material aislante en la superficie que la soporta. Una vez realizadas dichas adecuaciones, se realizaron estudios técnicos en materia de emisiones sonoras y vibraciones de los que se obtuvieron resultados de 45.20 dB(A), el cual se encuentra dentro del límite máximo permisible desde el punto de denuncia, establecido en la citada Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, para el horario comprendido entre las 06:00 y las 20:00 horas, dentro del cual realiza sus actividades y un valor de dosis de vibración de 0.0003 m/s^2 , 0.0001 m/s^2 y 0.0005 m/s^2 los cuales no exceden el límite máximo de 0.26 m/s^2 para el valor de dosis de vibración especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

Por todo lo anterior, no quedando actuaciones pendientes de realizar por parte de esta unidad administrativa, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De conformidad a lo expuesto y de las constancias que integran los expedientes en que se actuó, se acreditó que:

- Se constató la generación de emisiones sonoras y vibraciones por el establecimiento mercantil ubicado en calle Vito Alessio Robles, número 24, colonia Jacarandas, Delegación Iztapalapa.
- La apoderada legal del establecimiento industrial de mérito, se comprometió a realizar las adecuaciones necesarias, con la finalidad de mitigar el ruido y las vibraciones producidas por las actividades del establecimiento.
- Derivado de las adecuaciones realizadas por el establecimiento, esta entidad llevó a cabo estudios técnicos mediante los cuales, se constató que las emisiones sonoras y las vibraciones generadas por la fuente emisora no exceden los límites máximos permisibles establecidos por la normatividad respectiva.



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL D.F.

Subprocuraduría de Protección Ambiental

Expediente: PAOT-2015-0586-SPA-404

No. Folio: PAOT-05-300/200-3600-2015

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la personas denunciante. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

LMH/ELM/KCH/FSC*